

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**

**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**

**Folio de la Solicitud: 15279**

**Expediente: 176-B/2016**

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de **cuatro de julio** de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **176-B/2016**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES

I. Con fecha **once de marzo del año en curso**, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Sujeto Obligado; **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, a la que le correspondió el folio **15279** requiriendo lo siguiente:

**Solicito información pormenorizada y comprobatoria a la Síndica Municipal, Linda Higuera Gutiérrez, del destino que dio a los 25 mil pesos recibidos por concepto de Gastos de Representación correspondientes al mes de febrero de 2016.**

II. Con fecha **ocho de abril del 2016** fenecía el termino para dar respuesta a la solicitud identificada con el numero de folio **15279**.

III. Inconforme con la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente **C. Pepe Crocker** interpuso el presente recurso de revisión con fecha **quince de Abril** de la anualidad en curso, señalando como acto impugnado lo siguiente: "La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley..."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace del **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, rindió su informe correspondiente, mediante oficio sin número, de fecha **dos de junio** de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:

*[Handwritten signatures and initials]*

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**

**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**

**Folio de la Solicitud: 15279**

**Expediente: 176-B/2016**

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

**INFORME JUSTIFICADO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA**

**INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 15279**

**LIC. ANA ELISA LOPEZ COELLO  
CONSEJERA GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PRESENTE.**

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**

**UNIDAD DE ACCESO**

**SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL  
DIESEISEIS.**

En relación al recurso de revisión a la Solicitud con número de Folio 15279  
interpuesto por el solicitante Pepe Crocker. Se informa que derivado de los daños  
ocasionado al inmueble que ocupa es H. Ayuntamiento Municipal, durante la  
manifestación del día 17 de abril donde se efectuaron quemas de documentación  
oficial, mobiliario y equipo de cómputo de las diversas áreas de este ayuntamiento  
no se encontraron documentación oficial que soporte información para dar  
respuesta a la; por lo tanto, no es posible proporcionar dicha información.

En cumplimiento al proveído de esta fecha recaldo, del recurso de revisión de la  
respuesta de la solicitud con número de Folio 15279 se le hace del conocimiento  
del recurrente que este H. Ayuntamiento se encuentra imposibilitado en dar la  
información realizada por los hechos realizados ante el inmueble de esta  
administración realizo los trámites legales que dan veracidad a lo antes expuesto,  
ante las instancias correspondientes las cuales son: averiguación previa  
interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia Zona Altos con número  
233-078-0301-2016; mesa de trámite número 06. Se anexan fotos de lo antes  
expuesto.

Vista la razón, se acuerda que no se le puede extender copias de dichos  
documentos antes mencionados toda vez que se encuentran inmiscuidos datos  
personales e información estrictamente confidencial. Lo anterior en los términos de  
lo previsto por los artículos 3º, Fracciones V,VI,VII,VIII,XI,XII; 28;29 fracciones  
I,II,III,IV,V,VII,IX,X,XII; 34;41 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el  
Derecho la Información Pública del Municipio de San Cristóbal De Las Casas,  
Chiapas, con relación a los lineamientos de clasificación y reserva de información  
pública municipal, en virtud de que las constancias que integran los expedientes  
contiene aquella, además de datos personales de las partes afectadas al mismo.

De igual manera se invita a seguir utilizando los mecanismos de transparencia para  
próximas solicitudes con respecto a esta administración, presidida por el Ing. Marco  
Antonio Carcano González.

Lo anterior expuesto y en apego al numeral 9 de la Ley que Garantiza la  
Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y  
que a la letra refiere:

**"Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que  
no se encuentre en sus archivos."**

En virtud de lo cual, este organismo no está obligado a proporcionar información  
que no existe en sus archivos.

No omito manifestarle que la respuesta no constituye una negativa por parte de este  
H. Ayuntamiento si no que la respuesta se emite como una **INEXISTENCIA**.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que  
Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de  
Chiapas.

Por lo consiguiente no estamos negando la entrega de la información. Por lo que  
solicito respetuosamente al pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública  
del Estado de Chiapas, confirmar el acto impugnado, el pleno deberá desechar por  
improcedente el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 51 fracciones  
I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública  
para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma el C. LUIS FEDERICO MARTINEZ FLORES, Responsable  
del despacho de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las  
Casas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de  
la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el  
Estado de Chiapas. - RÚBRICA.

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**

**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**

**Folio de la Solicitud: 15279**

**Expediente: 176-B/2016**

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

V.- Mediante oficio número **UAIPM/077/2016** la Unidad de Acceso a la Información Pública del **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, remitió con fecha **uno de junio** de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el **veintitrés de junio del año en curso**, el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio **15279**, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

VI.- Mediante acuerdo de fecha **29 de junio del 2016**, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado **Miguel González Alonso**, a quien por razón de turno con fecha de recibido **treinta de junio de 2016** le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma acorde a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha **veintinueve de junio del año en curso**.

**TERCERO.-** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la **Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, mediante oficio **UAIPM/077/2016**, de fecha **uno de junio de dos mil dieciséis** y recibido por este Instituto el **veintitrés de junio del año en curso**, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio **15279**, que consta de trece fojas útiles del índice del **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas**,

*[Handwritten signatures and marks]*

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**  
**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**  
**Folio de la Solicitud: 15279**  
**Expediente: 176-B/2016**  
**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

Chiapas documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el once de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado denominado **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio **15279**, más el solicitante se inconforma con la falta respuesta brindada e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: "La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley..."

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta ponencia emite la presente resolución tomando en cuenta en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho fundamental; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la falta de respuesta por parte de la autoridad.

De la revisión del expediente, se advierte que no hubo respuesta que fuera satisfactoria para las pretensiones del solicitante, puesto que el sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, no emitió respuesta alguna dentro del término legalmente establecido en el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; lo que puede corroborarse al verificar el sistema Infomex Chiapas, ya que en el mismo sistema no hubo registro alguno de la respuesta a la solicitud con número de folio **15279** dentro del término legalmente establecido para atender una solicitud de información, o en su caso un acuerdo de prórroga en donde se hiciera del conocimiento del solicitante la necesidad de la autoridad para ampliar el término de respuesta hasta por veinte días hábiles más, como lo establece el numeral arriba citado, es decir antes del **ocho de abril del dos mil dieciséis**.

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**

**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**

**Folio de la Solicitud: 15279**

**Expediente: 176-B/2016**

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

Una vez vista la solicitud de información, así como los términos para notificar la respuesta, es oportuno realizar análisis sobre la procedencia de los argumentos expresados por el recurrente.

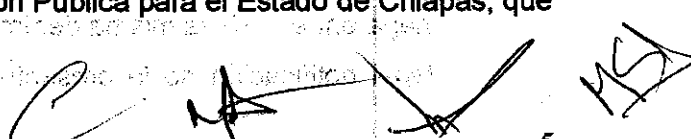
**SEXTO.-** A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente, mismos que obran en el presente recurso y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En el asunto que nos ocupa, se hace necesario verificar la página del Sistema Infomex la cual es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información.

De la revisión efectuada a dicha página se advierte que le asiste la razón al hoy recurrente, cuando afirma que no le proporcionaron la información en el término establecido por el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, toda vez que el recurrente hizo su solicitud el día **once de marzo de dos mil dieciséis** y el término para que el sujeto obligado notificara su respuesta era el día **ocho de abril** del mismo año, el cual se aprecia en el sistema que no cumplió con lo señalado por la misma ley y que a la letra dice:

**"... Artículo 20.-** Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual." Es decir, la autoridad contaba con el término de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de quien hoy recurre, sin que dentro de esa fecha haya cumplido con lo ordenado poniendo a disposición del solicitante la información requerida.

En consecuencia, se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, determinándose por quienes ahora resuelven, que el sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, deberá proporcionar la información requerida en los términos establecidos por el solicitante de la misma; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que establece:



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**  
**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**  
**Folio de la Solicitud: 15279**  
**Expediente: 176-B/2016**  
**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

**Artículo 17.-...** "La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante, para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

Del informe justificado enviado por el Sujeto Obligado se aprecia por una parte la imposibilidad para dar respuesta por "los hechos realizados ante el inmueble" sin referirse específicamente a cuales y de los que se sustentan de la averiguación previa 233-078-0301-2016 interpuesta ante la "Procuraduría General de Justicia Zona Altos".

Por otro lado en el mismo documento se habla de que "no se le puede extender copias de dichos documentos toda vez que se encuentran inmiscuidos datos personales e información estrictamente confidencial". Bajo ese supuesto, es importante citar el criterio 29/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora INAI: La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En ese orden de ideas, y en aras de proteger y privilegiar el derecho de acceso a la información, consagrada en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al recurrente, se ordena al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de las áreas que lo conforman con la finalidad de localizarla la información requerida, relativa a " **Solicito información pormenorizada y comprobatoria a la Síndica Municipal, Linda Higuera Gutiérrez, del destino que dio a los 25 mil pesos recibidos por concepto de Gastos de Representación correspondientes al mes de febrero de 2016.**" y haga entrega de la misma dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en caso de inexistencia de la similar,

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**

**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**

**Folio de la Solicitud: 15279**

**Expediente: 176-B/2016**

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

deberá informar fundada y motivadamente las razones que conlleven a declarar tal  
inexistencia; debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el  
cumplimiento de lo aquí ordenado, anexando la documentación idónea para ello; en  
términos de lo establecido el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el  
Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que a la letra dice:

**Artículo 91.-** Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables  
para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita  
el Instituto, en un plazo de quince días hábiles


Se hace de nueva cuenta un atento exhorto al H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las  
Casas para que dé cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en los artículos, 20 y  
87, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública  
para el estado de Chiapas.

**Artículo 20.-** Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no  
mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de  
mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada,  
excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

**Artículo 87.-** La Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado  
correspondiente remitirá por medio de oficio o a través de medios electrónicos, la  
interposición del recurso y copia del expediente al Instituto, dentro del término de diez  
días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. Al mismo  
tiempo rendirá el informe que la Unidad de Enlace o el Comité respectivo le remita para  
justificar el acto o resolución que se impugna, precisando la forma en que el Recurso  
fue presentado.

Para tal efecto, la Unidad de Acceso a la información Pública correspondiente, tan  
pronto tenga conocimiento de la interposición del recurso, deberá requerir a las  
Unidades de Enlace o Comités de los sujetos obligados, el informe a que se refiere el  
párrafo anterior, así como la documentación que soporte el acto impugnado.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el Artículo 83 fracción  
III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para  
el Estado de Chiapas, lo que procede es revocar totalmente la falta de respuesta por  
parte de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**

**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**

**Folio de la Solicitud: 15279**

**Expediente: 176-B/2016**

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

De San Cristóbal de las Casas, Chiapas, derivada de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio **15279**.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se dará vista a su Órgano de Control Interno, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, lo anterior, de conformidad con el artículo 64 fracción XIII de la Ley de la materia, 16 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Hágase del conocimiento del revisionista el **C. Pepe Crocker**, que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo, 64 fracción XI y 83 fracción III de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el **C. Pepe Crocker**, en contra de la falta de respuesta, por parte del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio **15279**.

**SEGUNDO.** Se revoca totalmente la falta de respuesta a la solicitud hecha por el **C. Pepe Crocker**, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del revisionista el **C. "Pepe Crocker"**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado.



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.**

**Recurrente: C. PEPE CROCKER.**

**Folio de la Solicitud: 15279**

**Expediente: 176-B/2016**

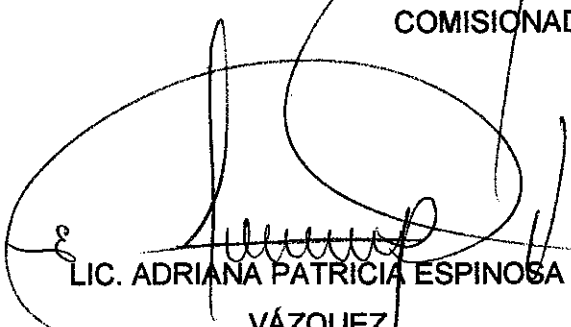
**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO**

CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.

  
LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA  
VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO  
COMISIONADO

  
LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO